

expresada disposicion tendrá su verificativo exclusivamente en los actos de servicio.

Lo que se inserta y comunica en la presente ór-

ORDENES de pago que debe reintegrar la testamentaria de D. Antonio Urutia. (Vease CREDITOS ACTIVOS).

den para conocimiento de la guarnicion.—*Vega.*
—Comunicada.—*Rosas.*

PAGADORES.

CIRCULAR.

Noviembre 11 de 1868.

Es atribucion exclusiva del Supremo Gobierno nombrar los pagadores del ejército á propuesta de la Tesorería general.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular núm. 94.—El C. Ministro de Guerra y Marina, en suprema órden fecha 27 de Agosto último, recibida hoy, me dice lo que sigue:

«El C. Presidente de la República, de acuerdo con las indicaciones que vd. se sirve hacer en su nota de 21 del presente, ha tenido á bien disponer:—1º Que en lo sucesivo se abstenga cualquier autoridad que sea de nombrar pagadores á los cuerpos del ejército, por ser esta atribucion única y exclusiva del Supremo Gobierno; á propuesta de la Tesorería; siendo necesario para que los pagadores ejerzan su empleo, que previamente hayan cumplido con todos los requisitos que previene el reglamento de 22 de Junio de 1851.—2º Que los que actualmente figuran como pagadores sin haber sido nombrados por el Supremo Gobierno, se sujeten desde luego para poder serlo legítimamente, á lo que previenen los artículos 1º, 6º, 7º y 16 del citado reglamento.—3º Que salvo los casos que previene el reglamento de que por enfermedad ó muerte del pagador legal que exista, se sustituya con otro nombrado en junta de capitanes, la contabilidad de los cuerpos que aun no tengan su pagador legítimo, se lleve segun previene la ordenanza del ejército hasta tanto no se

incorpore á ellos el pagador que se les destine.—4º Que si alguna cantidad resultare falta ó mal distribuida por los que ilegítimamente han fungido de pagadores, sea de responsabilidad de quien lo nombró y de las oficinas que les hayan entregado los fondos, supuesto que no se les ha exigido la caucion de su manejo, ni dan la garantía que un habilitado nombrado conforme á ordenanza.—Y lo comunico á vd. en respuesta de su nota relativa, en el concepto de que con esta fecha se les trascribe á los generales en jefe de las divisiones militares para su mas exacta observancia.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y á fin de que por su parte tengan las anteriores prevenciones su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Noviembre 26 de 1868.

Los pagadores remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra una noticia de los caudales que reciban, de su inversion y de las cantidades extraordinarias que se les ministren, imponiendo una pena por falta de cumplimiento.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 26.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer remita vd. mensualmente á este Ministerio una noticia circunstanciada de los caudales que reciba y de su inver-

sion en las atenciones que le están encomendadas, comprendiendo en esta noticia aquellas cantidades extraordinarias que sobre el importe del presupuesto se le ministren; en el concepto de que la falta de cumplimiento á esta disposicion será motivo suficiente para que se les destituya de la comision que ejercen, por los graves males que resultan al mejor servicio y á los intereses de la nacion por la falta de estos datos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1868.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Diciembre 1º de 1868.

Se previene sean facultados los pagadores de los cuerpos y brigadas por el pagador general de la division, para que ellos y no los jefes militares giren contra las oficinas respectivas las cantidades que necesiten para cubrir el valor de sus presupuestos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular núm. 95.—En suprema órden fecha 30 de Noviembre próximo pasado, se ha servido comunicarme el C. Ministro de Hacienda, que habiendo sido impuesto el C. Presidente de la República de que algunos de los jefes que salen á expedicionar lejos del cuartel general de sus respectivas divisiones, giran contra las oficinas que cubren los haberes de las mismas, para el pago del presupuesto de las fuerzas de su mando, siendo estos libramientos irregulares en virtud de que los jefes de que se trata no tienen caucionado su manejo para distribuir los caudales de la nacion; para evitar que las fuerzas á que se hace referencia carezcan de recursos cuando por causa de la distancia á que se encuentran de la pagaduría general de la division no pueda esta oficina atenderlas con la puntualidad debida; el propio C. Presidente se ha servido determinar que se faculte á los pagadores de los cuerpos y brigadas por el pagador general de la division, para que ellos y no los jefes militares, giren contra las oficinas respectivas las cantidades que necesiten para cubrir el valor de sus presupuestos, dando conocimiento inmediatamente que lo verifiquen á las pagadurías generales, á fin de que hagan el cargo respectivo, remitiendo tambien desde luego la oficina que haya hecho el pago, el recibo á la misma pagaduría general, como dinero efectivo, y dando aviso á esta Tesorería para correr los asientos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando me acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Diciembre 16 de 1868.

Prevenciones para los casos en que por cualquier motivo legal falten los pagadores de los cuerpos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Mesa central.—Circular.—El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion, tanto el grave trastorno que resultaria en la contabilidad llevándose esta en unos cuerpos por el sistema mandado observar en 22 de Abril de 1851, y en otros con arreglo á ordenanza por los habilitados, como que se infringiria de una manera muy directa el art. 22 del reglamento de pagadores, que terminantemente dice: «Quedan extinguidas en los cuerpos del ejército las comisiones de capitán cajero, habilitado y depositario; ha tenido á bien disponer, que el art. 11 del mismo reglamento, que previene que en caso de fallecimiento ó enfermedad que inutilice al pagador para el desempeño de sus funciones, se nombre en junta de capitanes uno de esta clase que lo sustituya, dando cuenta á la superioridad para que recaiga su aprobacion, ó para que sea cubierta la vacante, se haga extensivo á todos los casos en que por cualquier motivo legal falte el repetido pagador; quedando, en consecuencia, insubsistente la fraccion III de la nota que con fecha 27 de Agosto dirigió este Ministerio á la Tesorería general, y consta en la circular núm. 14, publicada por la dicha Tesorería general.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Diciembre 18 de 1868.

Sueldos y agencias que se mandan abonar á los pagadores que cesen en sus funciones con cargo á gastos extraordinarios, y cuál es el que corresponde á los lugares que se expresan.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular núm. 97.—Por el Ministerio de Hacienda

da y Crédito público se me dice con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Con fecha 10 del corriente me dice el C. Ministro de la Guerra lo que sigue:—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 2 del actual, en que se sirve vd. transcribir el que le dirige el ciudadano tesorero general, insertando otro del pagador de las compañías fijas de Veracruz, sobre haberse resuelto que cesase en sus funciones dicho pagador, manifestando el propio tesorero lo inconveniente de esta medida por las razones que expone; me manda diga á vd. en respuesta, que mientras el Congreso de la Unión aprueba la iniciativa correspondiente que al efecto se le presentará, se les mande abonar sus haberes á los pagadores de que se trata, con cargo á gastos extraordinarios, como lo indica el expresado tesorero; ministrándoles á los de las compañías fijas de Veracruz y Tampico, el sueldo anual de mil doscientos pesos (\$1,200) y las agencias que les concede el reglamento; á los de Campeche, Mazatlan, Guaymas, La Paz, Matamoros y Tabasco, sus agencias respectivas y el sueldo anual de mil pesos (\$1,000); y el sueldo de ochocientos dos pesos ochenta centavos (\$802 80) cada año y las agencias de reglamento, á los pagadores de las compañías de Acapulco, Colima, Tepic, Goatzacoalcos, Ventosa, Sisal é Isla del Carmen.—Y lo inserto á vd. en contestación á su oficio fecha 27 del próximo pasado.»

PAGADORES de caminos. (Vease CAMINOS).

PAGARES. (Vease BIENES ECLESIASTICOS).

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y libertad. México, Diciembre 18 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Enero 20 de 1869.

Se recuerda á los pagadores, los artículos 57 y 58 del reglamento vigente, respecto á pagos.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª—Circular número 105.—En suprema orden de 8 del actual me dice el C. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Sírvasse vd. mandar circular á los pagadores de los cuerpos del ejército, una disposición en la que se les recuerde el cumplimiento de sus deberes, respecto á los pagos que se verifican, de algunos gastos no autorizados previamente por este Ministerio, faltando indebidamente á las prevenciones de los artículos 57 y 58 del reglamento vigente, y para que en lo sucesivo no se cometan las irregularidades que á cada paso se están reprimiendo por este de mi cargo, pues en caso que el jefe del cuerpo sea el culpable, se hará efectiva la responsabilidad que le resulte.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

PAGOS.

CIRCULAR.

Octubre 6 de 1868.

Que á todos los individuos del ejército á quienes se les haya formado su liquidación, siempre que se presenten á percibir alguna cantidad por cuenta de esta, no se les abone si no es que justifiquen no hallarse comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1868.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª—Circular núm. 89.—El C. Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Dispone el C. Presidente de la República, que á todos los individuos del ejército á quienes se les haya formado su liquidación de alcances desde que el gobierno ocupó esta capital hasta el 24 de Abril del presente año, siempre que se presenten á esa tesorería á percibir alguna cantidad á buena cuenta de dichas liquidaciones, no se les abone esta, si no es que previamente justifiquen los interesados el no hallarse comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1868, excepto en el caso en que dichos créditos estén reconocidos y legalizados por la sección 2ª liquidataria de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.—Lo que digo á vd. para su inteligencia.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia y libertad. México, Octubre 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Diciembre 4 de 1868.

Para que á todos los individuos del ejército así como á los demas que componen la lista militar, se les atiende en el pago de sus haberes con entera igualdad, se remita al Ministerio por quien corresponde el día 15 de cada mes, el presupuesto general de haberes íntegros.

Tesorería general de la nación.—Circular núm. 101.—El Supremo Gobierno se ha servido disponer, según me comunica el C. Ministro de Hacienda, en suprema orden fecha 30 de Noviembre próximo pasado, que esta Tesorería general ponga en todo su vigor la circular que á la letra copio:

«Ministerio de Guerra y Marina.—Hoy digo al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:—Exmo. Sr.—Deseoso el Exmo. Sr. Presidente constitucional, de que á todos los individuos del ejército, así como á los demas que componen la lista militar, se les atienda en el pago de sus haberes con entera igualdad, ha dispuesto que las comisarías de los Estados, las de ejército y división, así como las pagadurías, remitan á este Ministerio el día 15 de cada mes el presupuesto general de haberes íntegros.—En este constará lo que vencen los individuos en servicio activo, los ilimitados, retirados, viudas, trenes de artillería, gastos de maestranza, acémilas de carga y cuantos otros mas gastos militares deba hacer en el mismo mes cada oficina, y que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.—Adjunto al presupuesto vendrá un juego de listas de cada cuerpo, y las relaciones nominales de señores generales, jefes y oficiales, y todas las demas clases de que habla el párrafo anterior, para que en su vista y exámen, y hallándolo suficientemente comprobado, librar las órdenes, á fin de que todas las clases sean atendidas con la debida equidad.—Estos pliegos vendrán certificados, según previene el art. 40 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831.—Asimismo dispone S. E. que el día 1º de cada mes se remitan á este Ministerio los extractos de revista del anterior, para con presencia de ellos arreglar los presupuestos y saber lo que falte que remitir ó lo que quedó en depósito para el siguiente.—En el presupuesto se incluirá un cálculo de las cantidades indispensables para gastos imprevistos, cuya suma será invertida de orden del señor comandante general, en fletes que sea preciso pagar; advirtiéndose que en el mes subsecuente se incluirá el sobrante de esta cantidad, pues no por quedar aprobada se autoriza para gastarla precisamente en el mes.—Los empleados de hacienda no harán otros pagos que los comprendidos en el presupuesto que haya aprobado este Ministerio; y si algunos faltaren en él, serán incluidos en el mes siguiente.—Cuando un comandante general, á vir-

tud de algun caso extraordinario y que en él se interese el mejor servicio de la nacion, mande hacer un pago en el que se altere el presupuesto, se le harán observaciones, y si insistiere, se verificará este, dando cuenta con el expediente al Supremo Gobierno por los conductos debidos.—Los cortes de caja de segunda operacion serán remitidos á este Ministerio con toda puntualidad; y en fin de cada mes una relacion de lo que en efectivo numerario se haya dado á cada cuerpo.—Las oficinas de Hacienda tendrán presente lo prevenido en los artículos 121, 123, 124 y 207 del citado reglamento de 20 de Julio; pues de no remitir con la oportunidad debida que exige el caso todos los documentos que son indispensables para dictar las providencias convenientes, á fin de que las fuerzas y guarniciones no sufran lo que hasta aquí, el Supremo Gobierno dictará las mas enérgicas providencias, suspendiendo ó separando de sus empleos á los que diesen lugar á ello.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por su parte active la remision de todos los documentos de que se trata, mandando esa comandancia general, á la vez, el estado de fuerza respectivo.—Para allanar por parte de los militares el que las comisarias no se disculpen con que los mayores de los cuerpos no concurren á las confrontas en el tiempo prefijado, dará V. S. sus órdenes, á fin de que estos se presenten al siguiente dia de pasada la revista, segun previene el art. 163 del mencionado reglamento de 20 de Julio de 1831, y si no lo verificasen, procederá á castigar con todo rigor y energia á los que olvidando su deber no cumplan con tal prevencion.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que las oficinas de hacienda, como que tienen caucionado su manejo, sean las únicas que distribuyan los caudales públicos con la debida equidad y entero arreglo á los presupuestos aprobados por este Ministerio, los cuales por ningun pretexto serán alterados; y S. E. espera que V. S. no variará en manera alguna esta suprema disposicion, pues está resuelto á castigar ejemplarmente y con todo rigor al que la contraviniere.—Dios y libertad.

México, Julio 4 de 1848.—*Arista*.—Sr. comandante general de...

Lo que comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente circular.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Febrero 8 de 1869.

Se prohíbe el que los habilitados y pagadores en lo sucesivo pongan su firma en recibo alguno que se pretenda descontar ó vender, y para cualquiera otro objeto.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular núm. 108.—Tiene noticia esta Tesorería general, de que los habilitados de las oficinas y corporaciones de hacienda y los pagadores y habilitados de los cuerpos del ejército ponen su visto bueno en los recibos de los individuos á quienes pagan sueldos, con el fin de enajenarlos á agiotistas que los sacrifican con enormes descuentos.

Como este es un abuso inmoral, que si antiguamente se toleraba, hoy no debe permitirse, ya por el perjuicio que se causa á los interesados, como por el descrédito que produce á la hacienda pública, cuando satisface á todos sus servidores con regular puntualidad sus haberes; esta oficina dirige á vd. la presente orden para prohibirle que en lo sucesivo ponga su firma en recibo alguno que se pretenda descontar ó vender y para cualquiera otro objeto; en la inteligencia de que si á pesar de esta prevencion ocurriese algun caso en que apareciere vd. responsable, debo advertirle que esta Tesorería está resuelta á tomar sus providencias para evitar se cometa el abuso mencionado.

Independencia y libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Julio 23 de 1869.

Sobre órdenes de pago que quedaron pendientes en virtud de la circular de 12 de Junio de 1869.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular núm. 148.—Con fecha 20 del actual me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

«Dí cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 5, fecha 6 del actual, en que trascribe la consulta del jefe de hacienda de Michoacan, sobre las órdenes de pago que en su ofi-

cina quedaron pendientes en virtud de la circular de 12 del próximo pasado: y como resolucion me manda decir á vd., como lo verifico, que las órdenes á que se refiere están sujetas, como todas las de su género, á la revalidacion previa, de conformidad con lo prevenido en la disposicion referida.

«En cuanto á lo que mira á la circunstancia de estar anotados los créditos, á fin de que los interesados tengan en todo tiempo la constancia fehaciente de que no les fué pagada la suma que las órdenes expresan y acreditar así que sus créditos están insolutos, se previene se devuelvan á los interesados las referidas órdenes originales, con la anotacion correspondiente de los abonos hechos á cuenta, ó de que no los recibieron, dejando en la oficina respectiva noticia de la devolucion, sirviendo esto de regla para todos los casos que se presenten de igual naturaleza.

«De orden suprema lo digo á vd. para los fines consiguientes.»

Lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 23 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Agosto 12 de 1869.

Circular que previene la manera con que deben hacerse las deducciones en el pago de pensiones de cesantes y montepío civil arreglándose, á la ley de presupuestos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular núm. 154.—Hoy digo al ciudadano jefe de hacienda del Estado de Puebla:

«Deuelvo á vd. los presupuestos general y parciales de cesantes y montepío civil que remitió con su oficio de 6 del corriente, para que los reforme con arreglo á las deducciones que expresa la última fraccion del art. 2º de la ley de presupuesto de ingresos, fecha 30 del último Mayo; pues no obstante los términos tan claros en que ella está concebida, esa jefatura no ha practicado las operaciones de conformidad con el espíritu de dicha fraccion. En consecuencia verificará vd. los pagos de las clases pasivas á partir del 1º de Julio próximo pasado, de la manera siguiente:

«A los que disfruten \$300 anuales ó ménos, se les pagará íntegro.

«A los que disfruten una cuota mayor, se les

abonarán los mismos \$300 y una mitad mas de la cantidad que resulte á su favor, siendo esta la asignacion que les corresponde.

«Para mayor claridad se supone una operacion de \$1,000 anuales:

Deben abonarse íntegros.....	\$ 300	„
Mitad mas de la diferencia.....	350	„
	<hr/>	
	\$ 650	„

«Cuya suma dividida en los doce meses del año da un resultado de \$54 16, que se abonarán mensualmente.»

Y lo traslado á vd. para sus efectos, y á fin de evitar equivocaciones que pudieran ocurrir al formar los presupuestos de que se trata.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Agosto 21 de 1869.

En lo sucesivo no se verificará ningun pago por las jefaturas de hacienda, sin orden expresa del Ministerio de Hacienda ó de la Tesorería general, y penas en que incurrir los contraventores.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular núm. 156.—Siendo muy repetidos los casos en que algunas jefaturas de hacienda, con notoria infraccion de las leyes, han verificado pagos ilegales, puesto que los han hecho sin orden del Ministerio de Hacienda ó de esta Tesorería general, se les advierte que á fin de evitar tales abusos, se ha visto precisada esta oficina á prevenir por medio de la presente, que en lo sucesivo no verifiquen ningun pago sin aquel requisito; en la inteligencia de que contraviniendo á esta disposicion, quedan obligados personalmente los jefes de hacienda al pronto reintegro de la cantidad de que se trate, y sujetos ademas á las penas en que incurrirán por su desobediencia.

Espero me avisará vd. quedar enterado de la presente circular.

Independencia y libertad. México, Agosto 21 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Setiembre 12 de 1869.

Explicacion sobre el egreso de caudales de las oficinas de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—El egreso de caudales de las oficinas de hacienda tiene su origen de una de estas tres cosas:

- Pagos por cuenta propia.
- Pagos por cuenta ajena.
- Remisiones á otras oficinas.

El primer caso comprende todos los pagos que autoriza el presupuesto, y por consiguiente se cargan desde luego á sus respectivos ramos.

El segundo caso comprende los pagos prevenidos por orden superior, determinándose el ramo á que deben aplicarse.

El tercer caso es el de la situacion de diaero de una á otra oficina.

En el segundo de los casos asentados, prevengo á vd. haga figurar en los cortes de caja la suma pagada, con expresion del ramo del presupuesto á que está afecto el pago, y fecha de la orden que se haya librado para realizarlo; y si por una omision de la oficina superior no se ha expresado el ramo, dejará pendiente el asiento hasta tanto se procure la correspondiente aclaracion. Cuando algun pago de los que se le ordenen deba figurar en dos ó mas cortes de caja, repetirá vd. en cada uno de ellos la fecha de la orden.

Así, pues, las únicas remisiones que deben aparecer en los libros de la cuenta, y por consiguiente en los cortes de caja, son las de envío positivo de dinero, porque de lo contrario, sobre complicarse mucho la contabilidad, se da lugar á multitud de aclaraciones en que se pierde el tiempo y se entorpece el servicio.

Igualmente prevengo á vd. que cuando figuren en los cortes de caja partidas de suplementos y de préstamos ó devoluciones de unos y otros, exprese la oficina ó personas que los hayan hecho.

Me avisará vd. del recibo de esta circular.

Independencia y libertad. México, Setiembre 13 de 1869.—*Romero.*

Prevencciones relativas á órdenes de pago. (Vease la orden de 12 de Junio de 1869, en el ramo de presupuestos).

ORDEN.

Setiembre 30 de 1869.

Pagos que debe hacer la jefatura de hacienda de Yucatan de las rentas federales que ingresen á ella.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 3ª—El C. Presidente se ha servido acordar que esa jefatura de hacienda distribuya los productos de las rentas federales que ingresen á ella, en la forma siguiente:

1º Pago de los presupuestos de esa jefatura, tribunal de circuito y juzgado de distrito.

2º La mitad de los haberes de las clases pasivas, cuyas patentes de pension hayan sido expedidas por el Gobierno federal, y no hayan perdido sus derechos en virtud de las leyes vigentes.

3º Los diez y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos que deben darse al gobierno de ese Estado, por cuenta de las colonias militares que deben establecerse en ese mismo Estado.

4º Los haberes del batallon de la segunda division que se encuentra actualmente de servicio en ese Estado.

5º Las órdenes especiales que se comuniquen por este Ministerio y la Tesorería general, desde 1º de Julio del presente año.

Los pagos se harán en el orden que se ha indicado, y cualquier pago que esa oficina haga y no esté comprendido en las cinco clases ántes indicadas, será de su mas estrecha y grave responsabilidad.

Para que esa jefatura de hacienda pueda atender á estos pagos, se ha mandado que la aduana marítima de Sisal entregue á esa oficina todos sus productos, cubiertos sus gastos de administracion, y que haga otro tanto la administracion de papel sellado en Mérida.

Todo lo que comunico á vd. para su mas puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 30 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de Yucatan.—Mérida.

PAGOS de sueldos anticipados. (Vease SUELDOS).

PALO DE TINTE. (Vease EXPORTACION).

PLAGIARIOS. (Vease GARANTIAS).

PLAN de San Luis Potosí. (Vease PRONUNCIAMIENTOS).

PLATAS. (Vease CASAS DE MONEDA).

PANTEONES. (Vease POLICIA).

PAÑUELOS. (Vease ORDENANZA DE ADUANAS).

PAPEL SELLADO.

ORDEN.

Noviembre 4 de 1868.

Las administraciones principales y subalternas de papel sellado remitirán á las jefaturas de su Estado cada mes, dos copias del corte de caja de las tesorerías municipales.

Administracion general de la renta del papel sellado.—El C. Ministro de hacienda me dice con esta fecha lo siguiente:

«Siendo indispensable que las jefaturas de hacienda tengan un exacto conocimiento de los productos de la contribucion federal en sus respectivas demarcaciones, para poder dar cumplimiento á los deberes que les marcan las leyes de 16 de Diciembre de 1861, 1º de Febrero de 1856 y 1º de Diciembre de 1867, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, que las administraciones principales y subalternas del papel sellado remitan á las jefaturas de su Estado cada mes, dos copias del corte de caja de las tesorerías municipales que deben obrar en sus respectivas oficinas, una para que la jefatura pueda llevar la cuenta de este ramo, y otra para que se remita á este Ministerio con las notas y observaciones que crea oportunas. Dispone igualmente se remitan á este Ministerio dos ejemplares del corte de caja de las administraciones principales de esa renta, donde deben concentrarse las operaciones de las su-

balternas, por lo que respecta al ramo de contribucion federal, con la debida especificacion, para poder saber el monto del impuesto sobre las municipalidades y los fondos particulares de los Estados, haciendo las notas y aclaraciones que se crean oportunas.»

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 4 de 1868.—*J. Enciso.*

ACUERDO.

Julio 24 de 1869.

Estando duplicadas las partidas relativas á los visitantes de papel sellado, solo debe considerarse para su pago las que constan en la pagina 41 de la ley de presupuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 3ª—

Los ciudadanos diputados secretarios de la diputacion permanente del Congreso de la Union se han servido dirigirme la comunicacion que sigue:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en sesion de ayer, tuvo á bien aprobar lo siguiente:

«Dígase al Secretario de hacienda que debe considerar incluida para su pago, en la ley de presu-